

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0029059

Procedimiento Abreviado 304/2023 E

Demandante: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADA [REDACTED]

Magistrado-Juez

Ilmo. Sr. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 21/2024

En Madrid, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 304/2023, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada y defendida por el Letrado [REDACTED], y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la Sra. Letrada Consistorial, sobre materia de personal, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo del pasado año tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a las que correspondió como nº de recurso el 304/2023, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado, tras la tramitación de las correspondientes actuaciones en materia de representación procesal, en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional de 22 de mayo de la pasada anualidad.

SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el pasado día 10 de enero y celebrada en esa misma fecha, las partes expusieron por su orden las alegaciones que estimaron



convenientes, contestando la parte demandada el escrito de demanda, oponiéndose al mismo con base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y pretendiendo de este Juzgado que se dicte sentencia de inadmisión por falta de legitimación de la recurrente o, en su caso, sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte actora. Una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el juicio oral; el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente pleito contencioso-administrativo viene constituido (1) por la desestimación presunta mediante silencio administrativo de la reposición promovida el 9 de marzo del pasado año por la ahora demandante cuestionando las bases de la convocatoria para la provisión por el procedimiento de libre designación de determinados puestos de trabajo del Ayuntamiento demandado, publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* de 23 de febrero de 2023; (2) por la desestimación igualmente presunta de la reposición entablada por la parte actora el 16 de marzo de la pasada anualidad, impugnando la resolución de la propia Entidad Local demandada del anterior 2 de marzo, referente a la convocatoria para proveer puestos de trabajo por el sistema de libre designación de la misma Administración Consistorial, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de marzo de 2023, y (3) por los ulteriores actos dictados en cumplimiento de los anteriormente mencionados, conforme se hizo constar expresamente por la defensa de la parte demandante en el escrito de demanda y en el acto de la vista de este procedimiento abreviado de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 78 de nuestra Ley Procesal.

SEGUNDO.- Frente a las anteriores actuaciones municipales, así como las posteriores que resultan concordantes con aquellas, la propia recurrente entiende que las mismas adolecen de vicios de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que a su modo de ver los mismos puedan ser convalidados por sucesivas actuaciones



administrativas desprovistas del necesario sustento legal y competencial. Por su parte, la defensa de la Administración Local demandada mantiene que procede declarar la inadmisión del presente recurso por falta de legitimación activa de la recurrente, añadiendo que las resoluciones impugnadas se ajustan a la normativa procedimental de aplicación al caso controvertido, sin incurrir en ninguna causa de nulidad ni de anulabilidad, habiendo seguido el correspondiente procedimiento con observancia de los trámites legalmente establecidos.

TERCERO.- Con carácter previo debe ser abordada la causa de inadmisión alegada por la defensa del Consistorio demandado acerca de que la recurrente carece de legitimación para promover la presente acción contencioso-administrativa, pues entiende que la actuación impugnada no le aporta ningún perjuicio ni beneficio, añadiendo que está basada en un mero y genérico deseo de legalidad, propiciado a su modo ver por un revanchismo como consecuencia de haber sido cesada en su puesto de libre designación. No resulta posible, sin embargo, compartir el expresado punto de vista, pues además de que carece de virtualidad jurídica debe estarse a un criterio favorable al ejercicio de la acción sobre la base de una efectiva tutela judicial, dando así cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 24.1 de la Constitución y 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Concurren, pues, en el presente caso los presupuestos habilitantes de la legitimación activa de la propia recurrente, conforme a los términos preceptuados en el artículo 19.1.a) de la Ley Rituaria, toda vez que la interesada tiene como nivel consolidado el 28 y es titular del derecho a la carrera profesional por promoción interna, disponiendo por consiguiente de suficiente legitimación activa en la medida en que de las actuaciones por ella combatidas se infiere inequívocamente un evidente perjuicio y -si prosperan sus pretensiones- un incuestionable beneficio para sus derechos e intereses legítimos profesionales.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto debe significarse que el adecuado enjuiciamiento del debate suscitado ha de partir del significado y alcance que tanto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional -entre otras, sentencias de 19 de junio de 1995, 13 de enero de 1998, 31 de mayo de 1999, 29 de mayo de 2000 y 27 de noviembre de 2000-, como la del Tribunal Supremo -por todas, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 3 de enero de 1996, 11 de enero de 1997 y 2 de octubre de 2000-, han elaborado acerca del artículo 23.2 de la Constitución, en obligada interpretación



sistemática con los artículos 14 y 103.3 del Texto constitucional. A este respecto, deben resaltarse los siguientes extremos:

1º) El derecho de acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos opera en una doble dirección: de un lado, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de cuantas bases se contengan en las convocatorias de concursos y demás pruebas selectivas que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establezcan fórmulas manifiestamente discriminatorias; y, de otro, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección legalmente establecido, asegurando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en tales bases, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes.

2º) No toda infracción jurídica de las bases del concurso genera necesariamente vulneración del referido artículo 23.2, ya que el mismo no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, pues sólo cuando la inobservancia de tales bases constituya una conculcación de la igualdad entre los participantes, puede entenderse que se ha vulnerado la auténtica dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce dicho precepto constitucional.

3º) El derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, opera con distinto rigor e intensidad según se trate del acceso a la función pública o del desarrollo o promoción de la carrera administrativa, pues al tener carácter de derecho de configuración legal el contemplado en el expresado artículo 23.2, puede la Administración legítimamente tener en cuenta, una vez acreditados los requisitos de mérito y capacidad, otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia en la organización y funcionamiento de los servicios administrativos.

4º) Para que pueda prosperar cualquier alegación de trato discriminatorio debe estar necesariamente fundamentada en situaciones fácticas que objetivamente son iguales, pues el eventual juicio de desigualdad ha de sustentarse siempre en criterios objetivos y razonables y en concretas circunstancias de hecho idénticas o similares; por lo que no toda diferencia de trato contenida en la regulación de los méritos a valorar en un proceso selectivo tiene que ser constitutiva *per se* de



infracción constitucional del mencionado artículo 23.2, ya que no tienen necesariamente que ser objeto de idéntica regulación situaciones fácticas que objetiva y realmente no son iguales ni semejantes.

5º) El reiterado artículo 23.2 garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente prohibición de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio, concretándose así el principio de igualdad jurídica -en sus vertientes constitucionales del artículo 14 de la Constitución, de igualdad ante la Ley y de igualdad en la aplicación de la Ley- en el concreto ámbito del acceso a la función pública, de tal suerte que las Administraciones Públicas están obligadas a dispensar a todos los que se presentan a un determinado proceso de concurrencia competitiva para el acceso a una función pública, un trato semejante e igual, en virtud precisamente del propio artículo 23.2, y al no hacerlo se genera un vicio que ocasiona el derecho a la reparación, en términos de protección o tutela del derecho fundamental contemplado en dicho precepto.

QUINTO.- En virtud de las referidas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el derecho de acceso de los ciudadanos a las funciones y cargos públicos, conforme a las exigencias derivadas del aludido artículo 23.1 de la Constitución, opera en una doble dirección: de un lado, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de cuantas bases se contengan en las convocatorias de concursos y demás pruebas selectivas que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establezcan fórmulas manifiestamente discriminatorias; y, de otro, garantizando la igualdad de oportunidades y la observancia de los principios de competencia y de sujeción al procedimiento legalmente establecido en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al cauce formal de selección en cada caso previsto, asegurando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en tales bases, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes e incurra en irregularidades formales contrarias al procedimiento legalmente establecido.

SEXTO.- En el caso examinado ha quedado acreditada la nulidad de las actuaciones impugnadas, resultando necesaria la aprobación de la previa Relación de Puestos de Trabajo, de manera que la invocada posterior aprobación de dicha Relación -ineludible requisito formal éste que no ha llegado a



cumplimentarse, a pesar del tiempo transcurrido y de tratarse de una importante Entidad Local por la población residente en el término municipal, por la relevancia de sus medios humanos y materiales y por la significación económica y presupuestaria de los servicios que debe gestionar- no puede convalidar las bases y la convocatoria objeto de recurso, habida cuenta de que la indicada Relación de Puestos constituye el adecuado instrumento técnico a los efectos pretendidos, no pudiendo ser sustituida por meras plantillas orgánicas y presupuestarias, que tienen una diferente naturaleza jurídica, una distinta estructura finalista y un diferenciado régimen jurídico y funcional, siendo además incompetente la Junta de Gobierno para modificar la plantilla orgánica de la Corporación Municipal, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 -particular y significativamente en su apartado 2.i)- y 23 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 50 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

SÉPTIMO.- A lo anteriormente dicho debe añadirse que el Derecho administrativo reconoce a la Administración una potestad de autoorganización, caracterizada por amplias facultades discrecionales que le permiten organizar los servicios a su cargo en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos, pero que, no obstante, no se encuentra exenta de límites ni del control jurisdiccional que, en este ámbito, opera utilizando las técnicas derivadas de los principios generales del Derecho, que también informan la potestad discrecional, siendo especialmente relevante el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, que podría vulnerarse por causas tales como la infracción legal, el error de hecho patente y debidamente acreditado, la ausencia de toda justificación del criterio adoptado o la desviación de la actuación administrativa respecto a los fines que la justifican. Téngase en cuenta al respecto que una conjunta interpretación de los artículos 24.1 y 106 de la Constitución impide que la expresada potestad autoorganizativa sea ilimitada, encontrándose por el contrario sujeta a la observancia del procedimiento legalmente establecido y del conjunto del Ordenamiento jurídico.

OCTAVO.- Sobre la base de las precedentes consideraciones ha de significarse que las resoluciones municipales cuestionadas adolecen del esgrimido vicio de nulidad, dado que, como propugna la parte demandante, las funciones deben estar formalmente reguladas y debidamente especificadas en la propia Relación de Puestos de Trabajo; debiéndose recordar al



respecto la doctrina jurisprudencial contenida en distintas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –como las de fechas 10 de octubre de 1991, 14 de octubre de 1992, 28 de diciembre de 2005, 24 de febrero de 2010 y 6 de julio de 2010-, en cuya virtud para que proceda la nulidad de una determinada actuación administrativa es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, es decir, palpable y a todas luces evidente e inequívoca, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental.

NOVENO.- La disconformidad a Derecho de las actuaciones objeto de la controversia suscitada implica que deban dejarse sin efecto mediante la estimación del presente recurso; lo que conlleva, acogiendo lo manifestado en el escrito de demanda y en el acto de la vista del presente procedimiento abreviado, la revocación de dichas actuaciones municipales combatidas con todas las consecuencias derivadas de la fundamentación de esta sentencia.

DÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional y atendiendo a la naturaleza y significación de la cuestión controvertida, no se aprecian circunstancias determinantes para hacer una expresa declaración en materia de costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que rechazando como rechazo la causa de inadmisibilidad alegada por la defensa de la Administración Territorial demandada y entrando a conocer del fondo del asunto debatido, **debo estimar, y estimo,** el presente recurso contencioso-administrativos interpuestos por la defensa y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la mencionada desestimación presunta mediante silencio administrativo de la reposición por ella promovida el 9 de marzo del pasado año cuestionando las bases de la convocatoria para la provisión



por el procedimiento de libre designación de determinados puestos de trabajo del Ayuntamiento demandado, publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* de 23 de febrero de 2023, así como contra la referida desestimación igualmente presunta de la reposición por ella entablada el 16 de marzo de la pasada anualidad, impugnando la resolución de la propia Entidad Local demandada del anterior 2 de marzo, referente a la convocatoria para proveer puestos de trabajo por el sistema de libre designación de la misma Administración Consistorial, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de marzo de 2023, además de los posteriores y concordantes actos dictados en cumplimiento de los anteriormente impugnados; actuaciones administrativas municipales todas ellas que expresamente se dejan sin efecto conforme a los términos interesados en el escrito de demanda y en el acto de la vista de este procedimiento abreviado y con todas las consecuencias legales y administrativas derivadas de este pronunciamiento. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma puede interponerse, en su caso, recurso de apelación ante este Juzgado y para la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de los quince días siguientes a su notificación, en virtud de lo establecido en los artículos 81 y 85.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-94-0304-23 Banco Santander Gran Vía 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento E-Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]